

[REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] SINALOA.

PRESENTE

Fecha de Clasificación: 23/05/16
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.
Reservada: Folia 01-11
Período de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción VI LFTAIIPG
Ampliación del Padrón de Reserva Confidencial...
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lto. Jesús Tessami Arredondo Guerrero Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público: Lto. Priscila Violeta Mexa Leiva.
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa a los 23 días del mes de Mayo del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED]
[REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FT-017/16, de fecha 15 de Febrero del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO: [REDACTED] CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] SINALOA, Comisionándose para tales efectos al C. JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ RENDÓN, para la realización de dicha diligencia, con el Objeto de: VERIFICAR QUE EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

A).- ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES ALMACENADAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161, 163, FRACCIONES XI, XIII, XIV, XXII Y XXIV, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLES; EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 93,, 94 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII, 103, 105, PRIMER PÁRRAFO 107, 108, 110 Y 177, DE SU REGLAMENTO.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha 18 de Febrero de 2016, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el Acta de Inspección No. FT-SRN-0017/16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

TERCERO.- Que en fecha 05 de Abril de 2016, comparece el [REDACTED] en su carácter de empleado de la [REDACTED], después del levantamiento del Acta de Inspección, haciendo diversas manifestaciones a su favor y presentando la siguiente documentación:

CUARTO.- Que el día 20 de Abril del año dos mil dieciséis, el establecimiento denominado [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 11, 12, Fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 16, Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 Del Reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable. 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículos Primero, y artículo Primero, inciso E) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por EL ESTABLECIMIENTO Haciéndose

constar los siguientes hechos u omisiones: EN ATENCION A LA ORDEN ANTERIORMENTE CITADA, SE PROCEDE A REALIZAR VISITA DE INSPECCION AL MATAPIN FORESTAL, AL ESTABLECIMIENTO ANTERIORMENTE CITADO.

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO SE PUEDE PRESERVAR LA LANCION DE SU BOLSAS DE PLASTICO, CONTIENIENDO EN SU INTERIOR UN APENADADO DE UN KILG DE CARBON VEGETAL, ACTO SEGUIDO SE LE SOLICITO AL VISITADO, LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDEMIA Y POSESION DEL PRODUCTO FORESTAL, A LO QUE MANIFESTO DE NUNCA MANERA NO CUSTAR CON DOCUMENTACION ALGUNA

SE HACE DEL UROCENIO DEL VITRINO, LA FALTA QUE INCORRA, DEJANDO EN DIFERENCIA:
EN LA CANTIDAD DE 50 KGS DE CARBON VEGETAL EN EL ESPACIO UNIFORME DEMONSTRADO:

Singapore.

CONCLUSIONES:

Derivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos de Carbón Vegetal, las cuales se encontraban en el interior del establecimiento dentro de 50 bolsas de plástico de aproximadamente 1 kilogramo cada una; concluyéndose que el establecimiento inspeccionado transgredió la Legislación Ambiental Vigente.

1.- Cometiendo el establecimiento denominado [REDACTED] infracción prevista en el artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, de su Reglamento, al no contar con la documentación original que acredite la legal procedencia de 50 Kilogramos de Carbón Vegetal.

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así como los medios de prueba aportados por establecimiento denominado [REDACTED] que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.



Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el inspeccionado el día 20 de Abril de 2016, la siguiente documentación:

Mediante escrito dirigido al Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en donde hace una serie de manifestaciones a su favor, firmado por el [REDACTED] en su carácter empleado del establecimiento denominado [REDACTED] recibido por esta delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente, a los 05 días del mes Abril dl año e 2016.

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple de acta de depósito, de fecha 18 de Febrero del año 2016.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del Acta de Inspección No. FT-SRN-0017/16 de fecha 18 del mes de Febrero del año 2016.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Remisión Forestal, con folio de autorización N° (3) 690/694, de fecha 18 de Septiembre del año 2013, a nombre del chofer C. Alfredo Machado Chavarin, emitida por Ejido los Platanitos, San Ignacio Sinaloa, por la cantidad de 2 toneladas de carbón.

En consecuencia se procede al análisis del conjunto de las probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a realizar los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de su afirmación y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales presentadas descritas en los puntos No. 1 y 2, el documento antes citados fue emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, con los cuales no logra desvirtuar las irregularidades presentadas en el levantamiento del acta de inspección, ya que sirven para corroborar que el establecimiento



denominado [REDACTED], tiene un Procedimiento Federal Administrativo en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y con dicha acta de depósito le sirve únicamente para acreditar que el [REDACTED] como depositario de 50 kilogramos de Carbón Vegetal.

En relación al documento presentado y descrito en el punto No.3, Consistente en copia simple de una remisión forestal folio de autorización 690/694 a nombre del C. Alfredo Machado Chavarin, documentos con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción II, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación de los Procedimientos Administrativos Federales, y con los cuales el visitado no logra acreditar la legal procedencia de 50 kilogramos de Carbón Vegetal ya que dicha nota de remisión no está a nombre de la [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 055/16, de fecha 22 de Marzo de 2016, notificado personalmente el día 20 de Abril del mismo año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia 50 kilogramos de carbón vegetal, configurándose las infracciones establecidas en los 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados, toda vez que no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos de carbón vegetal documentos con los cuales desvirtuaría la conducta por la que hoy se le infracciona y al no acreditar contar con ellos, esta autoridad determina el incumplimiento de las infracciones por las cuales dio inicio el presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e Investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de Inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 51 Fracciones IX y X, 116 y 163 Fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los Artículos 15, 16, 93, 94 Fracción III, 113, 115 y 177 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que la misma deriva en que al estar realizando el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de Inspección no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos de carbón vegetal, lo que impide a esta autoridad la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación y aprovechamiento de los recursos forestales y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo caso se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, así como de los suelos ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.



B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al estar realizando la actividad de realizar el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos de Carbón Vegetal, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, toda vez que al realizar el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos carbón vegetal, significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la Legislación Ambiental, ya que intencionalmente realizó la conducta que hoy se infracciona, por lo que no es justificación el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED] no contara al momento de la inspección con la documentación antes señalada.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, consiste en que su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que se encontró realizando el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos de carbón vegetal, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja uno de cinco se asentó que para la actividad que desarrolla es la de almacenamiento, compra y venta de materias primas forestales, realizando el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales sin acreditar contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 50 kilogramos de carbón vegetal, Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el establecimiento denominado [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente

Imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, de su Reglamento, se AMONESTA a la [REDACTED]

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo del producto forestal asegurado consistente en: 50 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL, MISMO QUE QUEDARON EN CALIDAD DE RESGUARDO CON EL [REDACTED] EN EL [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá llevar a cabo la siguiente medida:

UNICA: No podrá seguir almacenando ningún tipo de materia forestal, sin antes contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que maneja.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento a el establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Artículo 70 fracción

I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se **AMONESTA** a el establecimiento denominado [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo de parte del producto forestal asegurado consistente en: **50 Kilogramos de Carbón Vegetal**, mismos que quedaron en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el Domicilio Ubicado [REDACTED] Estado de Sinaloa.

TERCERO .- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento denominado [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con



la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio en CONOCIDO [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE SINALOA, Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE.-

LIC. JESÚS TESEMI AVENDANO GUERRERO.

C.C.P. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHEZ.- PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.
C.C.P. LIC. GABRIEL CALVILLO DÍAZ.- PROCURADOR JURÍDICO.- CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU CONOCIMIENTO.
L'ITAGIL'BNIL'RYCC.

Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA